



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Deniega concesión de recurso de casación  
 Tipo de proceso : Verbal - Responsabilidad médica  
 Demandantes : Yenny Fernanda Alzate Osorio y otros  
 Demandados : Comfamiliar Risaralda y otro  
 Procedencia : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira  
 Radicación : 66001-31-03-003-2015-00262-01  
 Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

El apoderado judicial de la parte actora, formuló recurso extraordinario de casación (Carpeta 2ª instancia, pdf No.22), contra la sentencia proferida el 03-02-2021 (Carpeta 2ª instancia, audiencia contenida en archivo 24, así como, pdf No.28), revocatoria del fallo de primera instancia dictado el 12-10-2018.

Verificado el acatamiento de los presupuestos para la concesión de la citada impugnación, se encuentran parcialmente cumplidos, en efecto: **(i)** La decisión fue emitida en un proceso declarativo (Artículo 334, CGP); **(ii)** El recurso se interpuso oportunamente, sin que fuera solicitada adición, corrección o aclaración (Artículo 337-1º, CGP); **(iii)** El recurrente está facultado para formular la impugnación (Artículo 337-2º, CGP); ahora, no ocurre lo mismo con que **(iv)** Las pretensiones superen la cuantía mínima de 1000 smlm (Artículo 338, ib.), que debe verificarse, individualmente, para cada uno de los reclamantes (2020)<sup>1</sup>, por tratarse de litisconsortes facultativos.

<sup>1</sup> CSJ, Civil. AC1527-2020 que reitera lo señalado en AC1882-2019, AC735-2018, AC4619-2018, AC5735-2016, AC4355-2016, AC4966-2015 y AC de 25-01-2013, No. 2009-00676-01, entre otras.

Acorde con la doctrina jurisprudencial de la CSJ<sup>2</sup>, como la decisión apelada en casación fue totalmente desestimatoria, el “(...) **interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda** (...)” (Negritas propias); además, se debe sumar la pauta, expuesta de tiempo atrás por esa Magistratura, consistente en que el examen consultará las circunstancias del caso concreto, con apoyo en “(...) *los criterios que la jurisprudencia ha fijado con tal propósito* (...)”<sup>3</sup>, lo cual estima esta Sala, va en consonancia con el CGP, que prescribe que: “(...) *cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo (Sic) para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos* (...)” (Artículo 25, inciso 6, ib.).

Verificadas las diligencias, se encuentra que **está incumplida la cuantía mínima** exigida de \$908.526.000, conforme al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 (\$908.526 según Decreto 1785 del 29-12-2020), para la concesión de esta impugnación, pues los montos discriminados, para cada litisconsorte, no alcanzan ese tope, como enseguida se discrimina:

JOSÉ O. ALZATE S. - Padre de la víctima			
Pretensión	Demanda	Parámetros jurisprudenciales	
Daño moral	200 smmlv equivalentes el 03-02-2021 a \$181.705.200	SC-780-2020 <sup>4</sup> (Se reconoce a los padres el mismo valor que a la víctima directa SC562-2020 <sup>5</sup> )	\$60.000.000
Daño a la vida de relación	200 smmlv equivalentes el 03-02-2021 a \$181.705.200	Sentencia 09-12-2013 No.2002-00099-01 (Tope máximo)	\$140.000.000
Lucro cesante	\$ 157.000.752 (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 5, folio 16)	Suma tasada desde la fecha del deceso (06-06-2013) <sup>6</sup> hasta la data en que la víctima cumpliría los 25 años (14-08-2018) <sup>7</sup> .	\$15.450.334
Interés para recurrir			<b>\$215.450.334</b>

<sup>2</sup> CSJ AC735-2018 que reitera lo dicho en AC7638-2018 y AC6011-2015.

<sup>3</sup> CSJ, Civil. AC3369-2018 de 13-08-2018; AC1114-2018. También AC1188-2015, AC1293 y AC6721 ambos de 2014.

<sup>4</sup> CSJ, Civil. SC780-2020, SC665-2019 que reiteran lo dicho en SC15996-2016 y SC13925-2016.

<sup>5</sup> CSJ, Civil. SC562-2020 que reitera lo dicho en SC5686-2018.

<sup>6</sup> Registro civil de defunción visible en carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 1, folio 21.

<sup>7</sup> Nació el 14-08-2013 acorde con RCN, obrante en carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 1, folio 27.

Tanto en el caso del padre, como en el de la madre (Cuyo cuadro detallado se encuentra enseguida), y en lo relacionado con el lucro cesante, el cálculo de la suma a reconocer, debe hacerse desde la fecha del deceso hasta la data en que la víctima hubiere cumplido los 25 años, pues en este caso, no se alegó una dependencia absoluta y esta tasada en un 50% porque se hace a ambos padres. Tal como se indicó en la demanda para el momento del deceso estaba vinculado por un contrato de aprendizaje con una asignación de un salario mínimo mensual legal vigente<sup>8</sup>. Así lo explica en su obra la doctora Isaza Posse<sup>9</sup>, con seguimiento de la CSJ<sup>10</sup>:

SORANY OSORIO N. - Madre de la víctima			
Pretensión	Demanda	Parámetros jurisprudenciales	
Daño moral	200 smmlv equivalentes el 03-02-2021 a \$181.705.200	SC-780-2020 <sup>11</sup> (Se reconoce a los padres el mismo valor que a la víctima directa SC562-2020 <sup>12</sup> )	\$60.000.000
Daño a la vida de relación	200 smmlv equivalentes el 03-02-2021 a \$181.705.200	Sentencia 09-12-2013 No.2002-00099-01 (Tope máximo)	\$140.000.000
Lucro cesante	\$ 175.052.240 (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 5, folio 16)	Suma tasada desde la fecha del deceso (06-06-2013) hasta la data en que la víctima cumpliría los 25 años (14-08-2018).	\$15.450.334
Interés para recurrir			<b>\$215.450.334</b>

Y es que, ni aun cuando se actualizará la cifra solicitada en la demanda por ese concepto, el monto de las pretensiones alcanzaría la cuantía necesaria para recurrir en casación, ya que el monto sería \$429.577.546,51, luego de actualizar el mayor valor pedido (Que fue el de madre), esto es, \$175.052.242.

Ahora para los demás litisconsortes, la cuantía es incluso menor, como puede verse a continuación.

<sup>8</sup> Registro civil de defunción visible en carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, parte 5, folio 17.

<sup>9</sup> ISAZA P., Ma. Cristina. De la cuantificación del daño, Manual teórico-práctico, 5ª edición, Temis, Bogotá DC, 2018, p.35.

<sup>10</sup> SC-9193-2017 y SC-11149-2015.

<sup>11</sup> CSJ, Civil. SC780-2020, SC665-2019 que reiteran lo dicho en SC15996-2016 y SC13925-2016.

<sup>12</sup> CSJ, Civil. SC562-2020 que reitera lo dicho en SC5686-2018.

YENNY F. Y LEIDY J. ALZATE O. Hermanas de la víctima MARIELA NIETO DE O. Abuela de la víctima			
Pretensión	Demanda	Parámetros jurisprudenciales	
Daño moral	200 smmlv equivalentes el 03-02-2021 a \$181.705.200	SC-780-2020 <sup>13</sup> (Se reconoce a estos parientes un 50% de lo reconocido a la víctima directa SC562-2020 <sup>14</sup> )	\$30.000.000
Daño a la vida de relación	200 smmlv equivalentes el 03-02-2021 a \$181.705.200	Sentencia 09-12-2013 No.2002-00099-01 (Tope máximo)	\$140.000.000
Interés para recurrir			<b>\$170.000.000</b>

LUZ E. OSORIO N. Tía de la víctima			
Pretensión	Demanda	Parámetros jurisprudenciales	
Daño moral	200 smmlv equivalentes el 03-02-2021 a \$181.705.200	SC-780-2020 <sup>15</sup> (Reconoce a esta clase de pariente un 25% de lo reconocido a la víctima directa SC-5686-2018)	\$15.000.000
Daño a la vida de relación	200 smmlv equivalentes el 03-02-2021 a \$181.705.200	Sentencia 09-12-2013 No.2002-00099-01 (Tope máximo)	\$140.000.000
Interés para recurrir			<b>\$155.000.000</b>

En suma, **se declara inadmisibile**; en consecuencia, por secretaría, se dispone la devolución de la actuación al juzgado de origen. Volumen

NOTIFÍQUESE,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**  
**MAGISTRADO**

DGH/DGD / 2021

<p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA</p> <p><i>17-02-2021</i></p> <p>CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO</p>
---

Firmado Por:

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>13</sup> CSJ, Civil. SC780-2020, SC665-2019 que reiteran lo dicho en SC15996-2016 y SC13925-2016.

<sup>14</sup> CSJ, Civil. SC562-2020 que reitera lo dicho en SC5686-2018.

<sup>15</sup> CSJ, Civil. SC780-2020, SC665-2019 que reiteran lo dicho en SC15996-2016 y SC13925-2016.

Código de verificación:

**f2bc4c3f2cbbe6df5a2bf26e5f4216d884d3c7216b3bb99ff28581b392c20cfc**

Documento generado en 16/02/2021 07:28:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**